



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 40/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Rafael Hernández Hurtado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por el señor José Rafael Hernández Hurtado, tras haber sido puesto en retiro forzoso y considerar que dicha disposición le laceraba sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución. La referida acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00110, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo.</p> <p>No conforme con dicha decisión, José Rafael Hernández Hurtado interpuso el presente recurso de revisión contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Rafael Hernández Hurtado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00110, dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente José Rafael Hernández Hurtado, a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y su titular, teniente general del Ejército de la República Dominicana Rubén Darío Paulino Sem, así como el Ejército de la República Dominicana y su titular, mayor general del Ejército de la República Dominicana Braulio A. Alcántara López, y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 3508-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Alan Alexander Delgado Mateo interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3508-2014, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa decisión inadmitió el recurso de casación incoado por el recurrente contra la Resolución Administrativa núm. 115, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p>Esta última, a su vez, desestimó el recurso de apelación interpuesto por Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 94/2014, que declaró inadmisibles una instancia de oposición a la admisibilidad de la querrela que presentó la Federación de Fundaciones Patrióticas contra el hoy recurrente, basada en supuesta infracción a la Ley núm. 5880-62,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que establece penas contra las alabanzas al pasado régimen tiránico y antidemocrático de Trujillo.</p> <p>El recurrente, inconforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, interpuso un recurso de revisión alegando básicamente violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la libertad de expresión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 3508-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alan Alexander Delgado Mateo, y a los recurridos, Federación de Fundaciones Patrióticas y Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento en que la razón social Bergés y Palermo, S.R.L., hoy recurrido constitucional, interpone una demanda en desalojo contra la señora, Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, ahora recurrente constitucional, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual declaró de oficio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la incompetencia para conocer la referida demanda de desalojo y declinó el conocimiento del caso ante el magistrado juez presidente del Tribunal Original de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>Ante el desacuerdo del antes señalado fallo, Bergés y Palermo, S.R.L. presentó un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia impugnada, declaró válida en forma la demanda en desalojo y ordenó a la Dra. María Luisa Arias Guerrero desocupar voluntariamente el inmueble en cuestión en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha sentencia.</p> <p>Al no estar conforme de la indicada decisión, la señora María Luisa Arias interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya Sala Civil y Comercial declaró su caducidad, fallo este que motivó la presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, así como la solicitud de suspensión de la ejecución de la misma.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte contra la Resolución núm. 1392-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dra. María Luisa Arias Guerrero Vda. Shanlatte, así como a la parte recurrida, razón social Bergés y Palermo, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte, y el capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz contra la Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó cuando el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) fue detenido el vehículo marca Honda, modelo Acty, año mil novecientos noventa y ocho (1998), color blanco, chasis núm. HA32011138, placa núm. L146099, por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local Baní, en vista de que dicho vehículo no tenía marbete ni placa, por lo que el señor Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés solicitó ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la entrega del vehículo retenido, resultando la Sentencia núm. 049-2015, la cual acogió la acción de amparo y ordenó la entrega de dicho vehículo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local Baní, R.D, en la persona de sus comandantes directivos, mayor de la Policía Nacional Aníbal Agramonte y capitán de la Policía Nacional Luis Otaño Díaz, contra la Sentencia núm. 049-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), local Baní, R.D, en la persona de sus comandantes directivos, mayor de la Policía Nacional Aníbal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Agramonte Agramonte y capitán de la Policía Nacional Luisito Otaño Díaz; y a la parte recurrida, Rafael Ernesto Mejía y/o Agua Don Andrés. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo a la intimación de desocupación de apartamentos que realizó la Policía Nacional a los accionantes, Sres. Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala, a través de los actos números 19-2017 y 202-2017, de diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, instrumentados por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, los cuales en su considerando cuarto les otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que desocupen las viviendas en las que residen junto a sus familiares por más de diecinueve (19) años, debido a que los accionantes fueron dados de baja en dicha institución por supuesta mala conducta.</p> <p>Ante la situación generada, la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala incoaron una acción de amparo preventivo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que, mediante sentencia motivada le fuera ordenado a la Policía Nacional la abstención de provocar sufrimiento y desasosiego a su familia con un desalojo. Dicha acción fue rechazada por el tribunal a-quo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conformes con esta decisión, la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00273, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Fundación Soldado Desamparado (FUNSODIN) y los señores Juan Carlos Mañón Rosa y Solano Díaz Zabala; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. contra la Sentencia núm. 03222017000302, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En la especie, la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. interpuso una acción de amparo con la pretensión de que se le devolvieran los terrenos siguientes: 1) Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 3, ubicada en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de doscientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres metros cuadrados con cincuenta y dos decímetros cuadrados (238,653.52 mts²); 2) Parcela núm. 13-D, del Distrito Catastral núm. 3, ubicada en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de treinta y cuatro mil ciento treinta y dos metros cuadrados con cincuenta y cuatro milímetros cuadrados (34,132.0054 mts²) y 3) Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 3, ubicado en San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados (294,489.00 mts²), alegando vulneración a su derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, al resultar perjudicados con el decomiso de estos inmuebles a favor del Estado dominicano en el proceso seguido contra el señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, que culminó con Sentencia núm. 522-2008, de veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>En la especie, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana libró la Sentencia núm. 03222017000302, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, cuya decisión es objeto de revisión. No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Factoría de Arroz Comendador, S.R.L., elevó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en procura de que sea revocada la referida decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L. contra la Sentencia núm. 03222017000302, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Factoría de Arroz Comendador, S.R.L.; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 03222017000302.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Factoría de Arroz Comendador, S.R.L., a la parte recurrida, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Rosario Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Ramón Rosario Bautista interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria su desvinculación de dicha institución, alegando la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales como el debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho de igualdad.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00002, de nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera de plazo de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Ramón Rosario Bautista, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de la indicada decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Ramón Rosario Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00002, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el señor Ramón Rosario Bautista contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00002 y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Rosario Bautista; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2016-0208 y TC-07-2016-0055, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a que el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-608-2016 del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó una demanda en impugnación que había interpuesto el señor Israel Terrero Vólquez, en su calidad de candidato a diputado por la provincia Pedernales en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Mediante dicha acción pretendía que el referido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>órgano jurisdiccional electoral modificara el boletín final emitido por la Junta Central Electoral (JCE) por medio del cual se declaraba al señor Manuel de Jesús Matos Hernández ganador de la referida curul de diputado.</p> <p>Inconforme con el aludido fallo, el señor Israel Terrero Vólquez interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. TSE-640-2016, dictada por dicha alta corte el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En el indicado fallo, esta última anuló en todas sus partes la Decisión núm. TSE-608-2016, y ordenó a la Junta Central Electoral (JCE) la modificación de la Resolución núm. 77/2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicha resolución concernía a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016-2020, en lo atinente a la proclamación del señor Manuel de Jesús Matos Hernández. En consecuencia, ordenó la cancelación de su certificado de elección como diputado en la posición núm. 2 de la provincia Pedernales y ordenó emitir un nuevo certificado a nombre del señor Israel Terrero Vólquez.</p> <p>El señor Manuel de Jesús Matos Hernández no estuvo de acuerdo con la Sentencia núm. TSE-640-2016, por lo que interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Matos Hernández contra la Sentencia núm. TSE-640-2016, expedida por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. TSE-640-2016, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Matos Hernández; y a la parte recurrida, señor Israel Terrero Vólquez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Abogados Laboralistas, Inc. (ADA), Asociación Dominicana de Alguaciles, Inc. y compartes contra la Resolución núm. 17/2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta mediante instancia del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), regularmente recibida ante este tribunal constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015); la misma tiene por objeto que sea declarada inconstitucional la Resolución núm. 17/2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>Los accionantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare inconstitucional la referida resolución, por entender que la misma incurre en violación a los artículos 6, 10, 40.15, 68, 69.1, 151 y 170 de la Constitución de la República Dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). A la referida audiencia comparecieron los accionantes y el representante del procurador general de la República; el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción directa en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente, señor Hipólito Girón Reyes, contra la Resolución núm. 17/2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la Resolución núm. 17/2015, la cual establece la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos, desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos por contravenir los artículos 40.15, 151 y 170 de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría al Consejo del Poder Judicial, a la Asociación Dominicana de Abogados Laboralistas, Inc. (ADAL), Asociación Dominicana de Alguaciles, Inc, al Senado y a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que contra la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. se interpuso una querrela por alegada violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 literales a y c, 65, 50 y 54 literales a y c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Christopher Daniel García,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Francisco José García, Pedro Mateo y Pedro Antonio García Santiago, de la cual resultó apoderado la Segunda Sala el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Dicho tribunal acogió la indicada querrela y, en consecuencia, condenó a la señora Nelly Díaz Rodríguez a seis (6) meses de prisión en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000.00), y a la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. al pago de una suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,860,000.00), mediante la Sentencia núm. 00032-11, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>No conformes con la sentencia anteriormente descrita, la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 229, de siete (7) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p>Ante tal decisión, la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 229, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 7113-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 7113-2012.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S.A.; a la parte recurrida, señores Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Christopher Daniel García, Francisco José García, Pedro Mateo, Pedro Antonio García Santiago y Nelly Díaz Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**